



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ley 23.661, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ART. 2°.- El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.

La observancia de los principios enumerados precedentemente comprende el pleno respeto al derecho de libre elección de la obra social a favor de los beneficiarios incluidos en el artículo 5° inciso a) de esta ley, el que podrá ser ejercido desde el inicio de la relación laboral y no puede ser limitado, suspendido o quedar sujeto a plazo o condición alguna.

Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente.

ARTICULO 2° Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

David Pablo
Schlereth

Firmado digitalmente
por David Pablo
Schlereth
Fecha: 2021.07.09
17:49:06 -03'00'



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Motiva el presente proyecto de ley la necesidad de otorgar mayor protección al derecho de libre elección de obra social por parte de los beneficiarios enumerados en el artículo 5° de la ley 23.661, regulatoria del Sistema Nacional de Seguro de Salud, evitando la discrecionalidad del Poder Ejecutivo consistente en limitar o restringir su pleno ejercicio vía reglamentaria.

Este derecho de libre elección, o simplemente derecho de opción de cambio, es la posibilidad que tienen los beneficiarios del sistema de elegir libremente el prestador de salud de su interés o conveniencia, siendo esta expresión la que mejor preserva los principios enumerados en el artículo 5° de ley, los cuales constituyen derechos inalienables de todos los beneficiarios del sistema, toda vez que asegura la más amplia expresión de voluntad de ellos, materializando plenamente el derecho a la salud como bien jurídicamente superior.

Ello fue reconocido por el Dec. 1400/01, el que en su artículo 15 modificó correctamente la redacción del artículo 13 del Dec. 504/98 que establecía que los trabajadores que inicien una relación laboral debían permanecer como mínimo un año en la Obra Social de su rama de actividad antes de ejercer el derecho de opción de cambio, disposición ésta, que colisionaba con el espíritu de la ley 23.661 antes citada.

Hoy, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Dec. 438/2021, publicado en el B.O el 7/7/2021, deja sin efecto la modificación del Dec. 1400/01, el que con buen criterio sostenía que el ejercicio del derecho de opción se ejercía desde el momento mismo del inicio de la relación laboral, y vuelve a la redacción original del Dec. 504/98, en clara colisión con aquellos principios mencionados, principalmente a las prestaciones de salud en forma igualitaria y sin discriminación alguna que debe



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

existir entre todos los beneficiarios del sistema, habida cuenta que el periodo de cautividad de un año claramente implica una restricción irrazonable atentatoria contra el pleno ejercicio del derecho a obtener el mejor nivel de calidad de salud disponible tal como regula el primer párrafo del art. 5° de la ley 23.660.

No resulta ocioso recordar que el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹, establece que: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.", a su vez, dispone el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos² que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a sí mismo, como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".

Por su parte, nuestra Carta Magna hace referencia a la protección de los derechos de la salud del ser humano; el que por el art. 42 dispone lo siguiente: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.", recayendo claramente sobre las autoridades la responsabilidad de otorgar adecuada protección a los mismos.

Desde la reforma constitucional del 1994, la incorporación de los diferentes Pactos, Convenciones y Tratados internacionales, significó el reconocimiento del derecho a la salud como derecho humano fundamental, el que resulta ser un derecho humano de primer nivel. En esa misma línea se expresa la Organización Mundial de la Salud (OMS), al sostener que: a) La Constitución de la OMS afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de

¹ Ley 23.313 y artículo 75, inc. 22 CN.

² Art. 75, inc. 22 CN.



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

todo ser humano.", b) El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. y c) Todas las personas deben poder ejercer el derecho a la salud, sin discriminación por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.³

Este somero análisis permite concluir la importancia que significa brindar adecuada protección legal al derecho de elegir libremente y sin condicionamiento alguno, el prestador de salud que mayor satisfacción puede brindar al beneficiario del sistema, a fin de lograr la plena materialización de los principios que se desprenden del artículo 5° de la ley 23.661, los que gozan de protección constitucional y convencional.

La necesidad de elevar esta protección desde la ley, implica que naturalmente se deba derogar toda norma que se oponga a ella, específicamente haciendo referencia al reciente Dec. 438/21 del Poder Ejecutivo, en su partes pertinentes.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados acompañe en la aprobación de este proyecto de ley.

Acompañan:

Grande, Martín - Patiño, Jose Luis - Rezinovsky, Dina - Lospennato, Silvia Gabriela - Fregonese, Alicia - Berisso, Hernán - El Sukaria, Soher - García, Alejandro- Polledo, Carmen- Sanchez, Francisco - Rey, María Luján - Joury, María de las Mercedes - Jetter, Ingrid - Schiavoni, Alfredo Oscar.

David
Pablo
Schlereth

Firmado digitalmente
por David Pablo
Schlereth
Fecha: 2021.07.09
17:49:44 -03'00'

³ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"